

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA		
Fecha/hora gestión	04/02/2025 13:26	Fecha/hora resolución	04/02/2025 16:45
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000209
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000009-0001102499	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Instrumental para Enfermería		

## 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000002293	24/12/2024 12:33	CARLOS ADOLFO JIMENEZ OTAROLA	REPRESENTACIONES G M G SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000002271	19/12/2024 15:43	RUBEN LEZAMA ULATE	OPTILEZ INC SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

## 3. \*Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

## 4. \*Resultando

- I. Que por medio del auto No. 8052025000000076 del 14 de enero del 2025, este órgano contralor confirió audiencia especial a la Administración, la cual fue atendida según consta en el expediente.
- II. La presente resolución se emite dentro del plazo legal establecido, observando las prescripciones legales correspondientes.

## 5. \*Considerando

### 5.1 - Recurso 8002024000002293 - REPRESENTACIONES G M G SOCIEDAD ANONIMA

#### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Se debe estar a lo expuesto por las partes con ocasión del recurso interpuesto.

#### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

1.- Sobre las aclaraciones solicitadas por el recurrente. Criterio de la División: Con base en lo señalado por la administración durante la audiencia especial, se aclara la información contenida en el pliego de condiciones respecto de las siguientes partidas:

- 1) Pinza de disección, Partida No. 21 y 22;
- 2) Tijera METZEMBAUN CURVA, Partida No. 30;
- 3) Cureta NOVAK, Partida No. 42;
- 4) Pinza de Disección de Microcirugía, Partida No. 91;
- 5) Porta Agujas, Partida No. 107, 108 y 109;
- 6) Pinza Hemostática. Partida No. 138;
- 7) Ganchos separadores de piel. Partida No. 171;
- 8) Tijera tipo VANNAS. Partida No. 220;

En consecuencia, se procede a rechazar el recurso sobre estos aspectos. Se recuerda a la empresa objetante que las aclaraciones las debe realizar directamente ante la administración contratante (artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública), toda vez que el recurso de objeción es únicamente para impugnar las cláusulas del pliego.

2.- Sobre la solicitud de ampliación de rangos de las especificaciones técnicas. Criterio de la División: Se observa el allanamiento de la Administración a la pretensión del recurrente de ampliar los rangos de las especificaciones técnicas, correspondientes a las siguientes partidas:

- 1) Sobre la tijera SPENCER, Partida No. 38;
- 2) Sobre la Cureta SIMS Uterina, Partida No. 43;
- 3) Separadores, Tipo RICHARDSON. Partida No. 205;
- 4) Separador de raíz de acero inoxidable. Partida No. 206;
- 5) Disector Tipo Penfield. Partida No. 209;
- 6) Martillo fabricado en acero inoxidable grado médico. Partida No. 216;

Por tanto, se declara con lugar este extremo del recurso, según el numeral 89 de la Ley General de Contratación Pública, pues la entidad licitante ha aceptado el ajuste en las cláusulas en los mismos términos solicitados por el objetante según su respuesta a la audiencia especial. Para lo anterior, esta Contraloría General asume que la Administración ponderó con cuidado el ajuste que acepta, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad.

3) Sobre la Pinza Vascul. Partida No. 147. Criterio de la División: La empresa recurrente solicita a la administración que valore la posibilidad de ampliar el rango de 170 a 190 mm de longitud. Señala que ampliar la medida, de 170 a 190 mm no interfiere técnicamente, tampoco la funcionalidad técnico-médica de los insumos, ni de los procesos de esterilización, permite libre competencia y evita solo la participación de un proveedor en específico. Por su parte la administración indica que no acepta esta solicitud, ya que la longitud es importante para cumplir su función, a mayor longitud, mayor alcance de la profundidad de las cavidades.

Al respecto, se observa que el recurrente no aporta con su objeción ninguna prueba que demuestre que ampliar el rango de 170 a 190 mm de longitud, no afecta la funcionalidad de la Pinza Vascul, contrario a lo señalado por la administración al indicar que la longitud es importante pues a mayor longitud, mayor alcance de la profundidad de las cavidades. Es por ello que al no aportar prueba que acredite su alegato, se debe rechazar este extremo de conformidad con el artículo 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública. Cabe indicar además que el recurrente no ha acreditado que se le limite de manera injustificada la participación al concurso, razón por la cual se rechaza este extremo por falta de fundamentación.

4) Sobre el Tiempo de entrega. Cláusula 7. Mecanismos de pedido según demanda y entrega. 7.2 Plazo de Entrega. Criterio de la División: Señala el recurrente que el plazo de entrega de 20 días hábiles para la entrega de todas las partidas es muy limitado por lo que solicita que se amplíe el plazo a 60 días hábiles. Dicha petición la justifica al señalar que los insumos se fabrican en Alemania y no cuenta con stock en sus bodegas, ya que son insumos que se adquieren hasta la notificación de la orden de pedido. Indica además que: a) Son muchos ítems a fabricar. b) La cantidad de unidades por cada línea. c) Hay muchas líneas de instrumental muy especializado, por ejemplo, Vascul, Neuro, entre otras. d) Al ser diferentes Áreas de Salud y Hospitales, y por ende diferentes ubicaciones, se requiere gran logística para poder despachar cada una de las Órdenes de Pedido. Indica además que se justifica la ampliación del plazo debido a que en fábrica se requiere: a) Fabricación de los insumos y control de calidad. (5-6 semanas), b) Embalaje y flete (1-2 semanas), c) Realizar trámite de exoneración ante el Ministerio de Hacienda, según su proceso y cantidad de trámites en sistema. (1-3 semanas) y una vez los insumos en Costa Rica, su representada debe contactarse con la agencia aduanal para retiro de papelería y permisos, por parte del Ministerio de Hacienda, para poder desalmacenar la mercadería. Manifiesta que solo en el caso de que algún proveedor ya cuente con el insumo listo aquí en el país podrá cumplir con los tiempos indicados en el cartel.

Por su parte la administración señala que no puede acceder a esta petición de ampliación del plazo de entrega a 60 días hábiles, por cuanto los tiempos establecidos en la ficha técnica responden a las necesidades de las diferentes unidades.

Al respecto, se observa que el recurrente no aporta con su objeción ninguna prueba que demuestre que el plazo de 20 días hábiles es insuficiente y que el de 60 días hábiles sí lo es, tampoco aporta prueba que acredite que es materialmente imposible cumplir el plazo de entrega definido en el pliego de condiciones. En relación con dicho alegato la División ha señalado "... que el plazo de entrega debe ser real, cierto, definitivo y desde luego ejecutable, pues de este depende el cumplimiento del objeto del concurso. Establecido lo anterior, en el presente caso se observa falta de fundamentación, pues la objetante no ha acreditado mediante prueba idónea, que la modificación en el plazo de entrega que solicite resulta razonable. Nótese que, la recurrente se limita a señalar que resulta necesario considerar que los tiempos requeridos para la producción, el transporte y la nacionalización de la mercancía no son suficientes para asegurar una entrega efectiva, especialmente si la Administración realiza cambios en las cantidades o en los plazos de entrega previamente establecidos. Tampoco desarrolló ni demostró cómo su empresa se encuentra imposibilitada para cumplir con el plazo de 90 días hábiles establecidos por la Administración y cómo dicha modificación satisface en igual o mejor medida el interés institucional. Adicionalmente, parece ser que el plazo que propone la objetante se sustenta en las particularidades de su empresa y logística y no en el resto de los potenciales oferentes, por lo cual no es viable ajustar el pliego de condiciones a mera conveniencia. Así las cosas, ante la falta de desarrollo de la recurrente, este órgano contralor no puede tener por acreditada la existencia de alguna limitación injustificada a la participación y por lo tanto lo procedente es el rechazo de plano de este punto del recurso por carecer de fundamentación...". (Resolución No. R-DCP-SICOP-00044-2025 del 13 de enero de 2025). De acuerdo con el texto transcrito, el cual

resulta aplicable al presente caso, al no haberse aportado prueba que acredite su alegato, se debe rechazar este extremo de conformidad con el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

**Recurso 800202400002293 - REPRESENTACIONES G M G SOCIEDAD ANONIMA**

**Plazo de entrega - Argumento de las partes**

Se debe estar a lo expuesto por las partes con ocasión del recurso interpuesto.

**Plazo de entrega - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar (Ley 9986)



Se debe estar a lo resuelto en el apartado anterior.

**5.2 - Recurso 800202400002271 - OPTILEZ INC SOCIEDAD ANONIMA**

**Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes**

Se debe estar a lo expuesto por las partes con ocasión del recurso interpuesto.

**Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar (Ley 9986)



1.- Sobre la solicitud de ajustes en las especificaciones técnicas. Criterio de la División: Se observa un allanamiento de la Administración a la pretensión del recurrente de que se le permita participar con las especificaciones técnicas que indica en su recurso, respecto de las siguientes partidas:

- 1) Bandeja de acero inoxidable, Partida No. 58;
- 2) Blefarostato Lieberman, Partida No. 218;
- 3) Tijera Tipo Westcott, Partida No. 219;
- 4) Tijera Vannas rectas, Partida No. 220;
- 5) Espéculo temporal, tipo Barraquer, para neonato, Partida No. 221;
- 6) Espéculo temporal, tipo Barraquer, para pediátrico; Partida No. 222;
- 7) Espéculo temporal, tipo Barraquer, para adulto, Partida No. 223;
- 8) Tijera Westcott punta roma derecha, Partida No. 224;
- 9) Tijera Tipo Vannas, Partida No. 225;
- 10) Porta aguja curvo, categoría mediano, Tipo Barraquer, Partida No. 226;
- 11) Pinza Ultrata, Partida No. 227;
- 12) Pinza Desmarres para Chalazion, Partida No. 228;
- 13) Gancho Manipulador Tipo Sinsky II, Partida No. 229;
- 14) Cureta de Chalazion Meyerhoeffer, Partida No. 231;
- 15) Pinza Kansas, Partida No. 232;

Por tanto, se declara con lugar este extremo del recurso, según el numeral 89 de la Ley General de Contratación Pública, pues la entidad licitante ha aceptado el ajuste en las cláusulas en los mismos términos solicitados por el objetante según su respuesta a la audiencia especial. Para lo anterior, esta Contraloría General asume que la Administración ponderó con cuidado el ajuste que acepta, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad.

2) Sobre la Tijera Vannas angulada, Partida No. 217. Criterio de la División: Señala el recurrente que indican en una de las características con espadas de 6mm, 13 desde el pivote a la punta, largo total 80mm. Solicita se permita también una tijera Vannas como la solicitada de 6mm x 9mm del pivote a la punta, o bien, una Gills-Vanas de 10mmx13m del pivote a la punta y agradecemos analizar la imagen que aportamos y en cuanto al largo total, solicitamos se permita en 80 y 84mm.

La administración señala que la comisión técnica desea especificar que la tijera de Vannas sea la Gills Vannas y que se procederá a realizar la modificación en la ficha técnica en el momento oportuno.

Por tanto, se declara parcialmente con lugar este extremo del recurso, según el numeral 89 de la Ley General de Contratación Pública, pues la entidad licitante ha aceptado que la tijera de Vannas sea la Gills Vannas, de acuerdo con lo solicitado por el objetante según su respuesta a la audiencia especial. Para lo anterior, esta Contraloría General asume que la Administración ponderó con cuidado el ajuste que acepta, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad.

3) Sobre el punto 2 de las especificaciones técnicas de la compra en el subpunto 2.7 y 2.8 de las certificaciones a presentar. Criterio de la División: Señala el recurrente que algunas de las certificaciones son de cumplimiento en la fabricación y que los fabricantes deben acatar de acuerdo a la norma que aplique en su país específico (Alemania, Rusia, Inglaterra, EE.UU). Es por ello que solicita que se acepte la declaración del fabricante del cumplimiento, ya que no existe certificado como tal, de las normas que cumple de acuerdo al país de origen del instrumental.

Por su parte la administración señala que en relación con las certificaciones a presentar, es necesario presentar la certificación del acero inoxidable grado médico de acuerdo con la norma ASTM F899. Esta especificación cubre los requisitos químicos para los aceros inoxidables forjados utilizados para la fabricación de instrumentos quirúrgicos. La norma ASTM A967 sobre pasivación se aplica a la limpieza, pasivación y prueba de piezas de acero inoxidable. La pasivación química elimina el hierro libre y otros contaminantes de la superficie de las piezas de acero inoxidable, mejorando así la resistencia a la corrosión. La pasivación del acero inoxidable realizada según las normas ASTM A967 cumple con estas normas al pasar pruebas que confirman su eficacia, en particular en lo que respecta a la eliminación del hierro libre de las superficies trabajadas en frío. Estas pruebas aprobadas por ASTM pueden incluir: Prueba de inmersión en agua Prueba de niebla salina Prueba de sulfato de cobre Prueba de alta humedad La norma ASTM A967 proporciona instrucciones y criterios de aceptación para estas y otras pruebas que pueden verificar la calidad de una operación de pasivación de acero inoxidable.

Al respecto, observa esta División que el recurrente no aporta con su objeción ninguna prueba que demuestre que la declaración jurada del fabricante sea suficiente para acreditar las especificaciones técnicas del acero inoxidable que requiere el pliego de condiciones. Es por ello que al no aportar prueba que acredite su alegato, se debe rechazar este extremo de conformidad con el artículo 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública.

4) Sobre el subpunto 2.9 que solicita los ISO 9001 y 13485. Criterio de la División: Señala el recurrente que los fabricantes de instrumental médico cumplen con el ISO 13485 que es específico de los insumos sanitarios y se contempla en el los requisitos del ISO 9001, este último (9001) se otorga a una empresa en cualquier rama del mercado, por lo que solicitan que se indique en este punto, en cuanto a los ISO, el 13485 al ser especialmente diseñado para productos médicos.

Al respecto, observa esta División que el recurrente no aporta con su objeción ninguna prueba que demuestre que la ISO 13485 contemple los requisitos de la ISO 9001, de manera que no sea necesario pedir esta última. Es por ello que al no aportar prueba que acredite su alegato, se debe rechazar este extremo por falta de fundamentación, de conformidad con el artículo 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública.

No obstante lo anterior y en razón de que la administración no indicó su posición sobre dicho alegato, se debe señalar que en un caso similar, correspondiente al recurso de objeción formulado contra el pliego de condiciones de la Licitación No. 2023LE-000042-0001102701, "Compra de Insumos Varios de Enfermería" se resolvió lo siguiente: "1. Sobre las normas ISO 9001 ó ISO 13485 para todas las líneas. Criterio de División. La versión del pliego de condiciones objetado, en lo que interesa, regula lo siguiente: "Debe incluir el acatamiento a las Normas ISO que regulan la fabricación de insumos médicos (9001-13485)". El recurrente solicita que se aclare si se acepta la norma ISO 9001 o la ISO 13485, permitiendo presentar las dos o una de ellas. La Administración indica que la norma debe ser la ISO 13485, y que el cambio será incluido en la versión No. 3 del pliego...".

5) Sobre la certificación FDA. Criterio de la División: Señala el recurrente que los fabricantes europeos, asiático, americanos (sin contar a EE.UU), no están en la obligación de tener FDA para comercializar sus productos. El certificado FDA (Certificado de Libre Venta de EE.UU.) es para los fabricantes estadounidenses, o para aquellos fabricantes de otros países que desean comercializar sus productos en Estados Unidos. En razón de ello solicitan que el pliego de condiciones requiera ISO, CE o FDA y certificado EMB. Indica el recurrente que el equipo que desean ofrecer es de un fabricante europeo que cuenta con CE, pues, al no vender su equipo en EEUU, no requiere obtener el FDA para comercializar su equipo en otros países. Por lo que solicitan se indique CE o FDA.

Por su parte la administración señala sobre el subpunto 2.9 que dado que los productos sanitarios son herramientas esenciales para la atención sanitaria y que estos productos tienen un impacto directo en la salud pública y la calidad de vida, su seguridad es imprescindible. Para crear resultados deseables para todas las partes y evitar la retirada de dispositivos, las empresas deben seguir las normas de fabricación de dispositivos médicos pertinentes. Estas normas ayudan a garantizar que un proceso de fabricación o diseño pueda producir de forma consistente la calidad requerida para servir a los pacientes y a los profesionales de la salud. Por lo tanto, el instrumental quirúrgico debe ser fabricado bajo estándares de calidad, con certificados del respectivo órgano internacional. CE ó FDA.

Por tanto, se declara parcialmente con lugar este extremo del recurso, según el numeral 89 de la Ley General de Contratación Pública, pues la entidad licitante indica que *"el instrumental quirúrgico debe ser fabricado bajo estándares de calidad, con certificados del respectivo órgano internacional. CE ó FDA."*, lo cual resulta acorde con lo solicitado por el objetante según su respuesta a la audiencia especial. Para lo anterior, esta Contraloría General asume que la Administración ponderó con cuidado el ajuste que acepta, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad.

## 6. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	04/02/2025 13:31	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ROBERTO JOSE RODRIGUEZ ARAICA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	04/02/2025 16:45	<b>Vigencia certificado</b>	20/05/2024 15:47 - 19/05/2028 15:47
<b>DN Certificado</b>	CN=ROBERTO JOSE RODRIGUEZ ARAICA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROBERTO JOSE, SURNAME=RODRIGUEZ ARAICA, SERIALNUMBER=CPF-01-0848-0516		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 7. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	07/02/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00196-2025	<b>Fecha notificación</b>	04/02/2025 16:46